

FICHAS DE LEGISLACIÓN

**LEY 41/2015, DE 5 DE OCTUBRE,
DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE
ENJUICIAMIENTO CRIMINAL
PARA LA AGILIZACIÓN DE LA
JUSTICIA PENAL Y EL
FORTALECIMIENTO DE LAS
GARANTÍAS PROCESALES.**

OBSERVATORIO DE LA
JUSTICIA Y DE LOS
ABOGADOS

—
ÁREA NORMATIVA



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID



ÍNDICE

<u>I. FICHA NORMATIVA</u>	<u>3</u>
<u>II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES.....</u>	<u>5</u>

I. FICHA NORMATIVA

LEY 41/2015, DE 5 DE OCTUBRE, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA LA AGILIZACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL Y EL FORTALECIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES.

En esta ley se regularán las cuestiones que no requieren desarrollo mediante ley orgánica, que tendrán una regulación paralela en una norma con dicho rango, y que son las siguientes: a) la necesidad de establecer disposiciones eficaces de agilización de la justicia penal con el fin de evitar dilaciones indebidas, b) la previsión de un procedimiento de decomiso autónomo, c) la instauración general de la segunda instancia, d) la ampliación del recurso de casación y e) la reforma del recurso extraordinario de revisión.

Fecha de publicación	6 de octubre de 2015
Entrada en vigor	<u>El 6 de diciembre de 2015</u> : El resto de las modificaciones.
Normas derogadas	Cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley
Normas modificadas	Ley Hipotecaria: Art.20

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES

A.- REFORMA DE LAS REGLAS DE CONEXIDAD

- La novedad de la reforma consiste en establecer que la simple analogía o relación entre sí no constituye una causa de conexión

B.- REMISIÓN DE ATESTADOS

- Será preceptiva en todo caso respecto a materias especialmente sensibles, como son los delitos contra la vida, contra la integridad física, contra la libertad e indemnidad sexual o los delitos relacionados con la corrupción. Deberán también remitirse todos los atestados en los que, pasadas las primeras setenta y dos horas, la Policía Judicial practique cualquier diligencia tendente a la identificación del autor, siempre que arroje algún resultado.

C.- PLAZOS PROCESALES

- Plazos ordinarios de seis y de dieciocho meses, según se trate de un asunto sencillo o complejo.
- El sistema prevé reglas de adecuación de los plazos a la realidad de la instrucción, de modo que una causa inicialmente declarada sencilla pueda transformarse en compleja.
- En el supuesto de intervención de las comunicaciones, no afecten al cómputo de los plazos, toda vez que en este caso se verá interrumpido.

Otro tanto sucederá si el instructor acuerda el sobreseimiento provisional al considerar que no puede avanzarse de forma positiva en la tramitación de la causa por cualesquiera circunstancias.

D.- PROCESO POR ACEPTACIÓN POR DECRETO

- Delitos de escasa gravedad cuya sanción pueda quedar en multa o trabajos en beneficio de la comunidad.
- Aplicable tanto a los delitos leves como a los delitos menos graves que se encuentren dentro de su ámbito material de aplicación, a instancia del Ministerio Fiscal y antes de la conclusión de la fase de instrucción.

E.- DECOMISO

- Se establecen dos procedimientos: La intervención de terceros afectados por el decomiso y el decomiso autónomo.
- Remisión al procedimiento verbal de la LEC con las especialidades propias del procedimiento de acuerdo con el artículo y un sistema de recursos basado en el procedimiento abreviado.

F. GENERALIZACIÓN DE LA SEGUNDA INSTANCIA

- Se establece la misma regulación actualmente prevista para la apelación de las sentencias dictadas por los juzgados de lo penal en el proceso abreviado, si bien adaptándola a las exigencias tanto constitucionales como europeas

- Si la acusación alega error en la valoración de la prueba como base de su recurso ya fuera a fin de anular una sentencia absolutoria, ya para agravar las condiciones fijadas en una condenatoria, deberá justificar la insuficiencia o falta de racionalidad de la misma o su apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna de las pruebas practicadas, siempre que fueran relevantes, o cuya nulidad hubiera sido improcedentemente declarada.

G. REFORMA RECURSO CASACIÓN

- Se generaliza el recurso de casación por infracción de ley, si bien acotado al motivo primero del artículo 849, y reservando el resto de los motivos para los delitos de mayor gravedad
- se excluyen del recurso de casación las sentencias que no sean definitivas, esto es, aquellas que se limiten a declarar la nulidad de las resoluciones recaídas en primera instancia
- Se instituye la posibilidad de que el recurso pueda ser inadmitido a trámite mediante providencia «sucintamente motivada» por unanimidad de los componentes de la Sala cuando carezca de interés casacional, aunque exclusivamente cuando se trate de recursos interpuestos contra sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional



En Madrid, a 7 de octubre de de 2015.

OBSERVATORIO DE LA JUSTICIA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

C/ Serrano 11, Entreplanta

Tlf: 91.788.93.80. Ext.1204/1218

observatoriojusticia@icam.es